



RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE CONCEDE APELACION

Desde Francisco Girón <frang10@hotmail.com>

Fecha Vie 14/02/2025 4:33 PM

Para Juzgado 10 Administrativo - Cauca - Popayán <jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

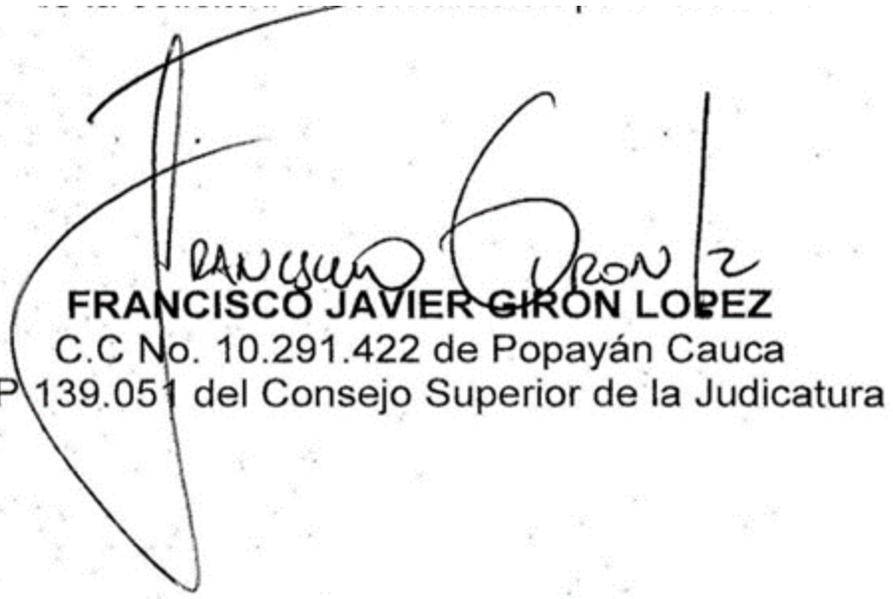
📎 2 archivos adjuntos (612 KB)

RECURSO REPOSI AUTO CONCEDE APELACION 14-02-2025.pdf; RECURSO REPOSI AUTO CONCEDE APELACION 14-02-2025.docx;

Cordial saludo.

Por el presente medio, me pemrito adjuntar recurso de reposición contra auto que concede apelación.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

LILIAN MARCELA BURBANO TORRES

Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán

Canal digital: jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE CONCEDE ESCRITO DE APELACION
Accionante: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 190013333010201800046-00

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, de manera respetuosa, me permito instaurar RECURSO DE REPOSICION en contra del auto No 091 del 11 de febrero de 2025, notificado a través de mi canal digital el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual, su señoría concedió el recurso de apelación instaurado por la apoderada del municipio de Popayán, en los siguientes términos:

1. El día 6 de noviembre de 2024, presente ante el Juzgado memorial solicitando que se declarara desierto e improcedente el **RECURSO DE APELACION** impetrado por la señora apoderada judicial del municipio de Popayán en contra de la sentencia judicial No 181 de 3 de octubre de 2024, por medio de la cual se condenó administrativamente responsable a dicha entidad por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes.

En dicho escrito, se expusieron con suficiencia las razones de la citada solicitud, que no son otras, que la omisión de la señora apoderada del municipio de Popayán para sustentar en debida forma los reparos en contra de la sentencia judicial de primer grado, desconociendo el mandato legal consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 247 del CPACA consagra: “El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia ...” (lo resaltado es del suscrito apoderado). Sobre ese aspecto, importa resaltar, que en materia de apelaciones, reviste una exigencia por parte del recurrente de sustentar el recurso formulado, situación que fue desatendida por la apelante como quiera que entratándose del medio impugnatorio que nos ocupa, se impone precisar que la mera enunciación de los supuestos reparos en contra de la providencia, no se muestra suficiente para abordar el fondo de la cuestión y desatar la alzada.



En esa línea expuse, que en el débil contenido del recurso de apelación, la recurrente para nada ataca los argumentos en se edificó el fallo impugnado. Ello es así, porque usted al declarar la responsabilidad extracontractual del municipio de Popayán aplica el régimen subjetivo de falla en el servicio por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso del contenido obligacional que le impone a la entidad condenada el ordenamiento jurídico en materia de señalización y mantenimiento en optimas condiciones de las vías públicas de la ciudad. Así se indica a folio 8 y 19 de la sentencia de primera instancia. Frente a ese fundamento jurídico de imputación aplicable al caso concreto, la señora apoderada de la entidad condenada no dijo absolutamente nada, no argumentó y menos contra argumentó con razones jurídicas de hecho y de derecho del por qué no era aplicable el régimen de falla en el servicio, solo se dedicó a lanzar opiniones, especulaciones o juicios subjetivos que nada tienen que ver con el objeto de la litis y de la decisión para alegar una supuesta causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, deformando, distorsionando y severamente distorsionando la realidad probatoria, exponiendo sin pudor alguno falsedades que no se encuentran demostradas al interior del proceso como cuando afirma de manera injuriosa y fantasiosa que el daño ocasionado a la víctima JULIAN DORADO es atribuible a su propia culpa por conducir en estado de embriaguez.

Argumenté al respecto, que esa opinión que se sustenta sobre hechos inventados y del todo inexistentes no resisten un mínimo de análisis serio, como quiera que al ser contrastados con lo probado en el proceso se demuestra todo lo contrario, así lo enseña la prueba testimonial, la cual si hubiera sido examinada por la apoderada del municipio de Popayán con base en la sana crítica, convencional, armónica y ponderadamente, **no** se atrevería a extraer una conclusión diferente a los hechos que la misma revela. Lo anterior, para demostrar que la representante legal de la entidad condenada en lo mínimo sustentó como lo exige la norma el recurso de apelación, limitándose a manifestar incoherencias que no tienen nada que ver con lo expuesto en la sentencia judicial.

3. En esa línea, expuse que la señora apoderada del municipio debió explicar con suficiencia en el recurso de alzada las supuestas falencias que en su imaginación existían respecto del material probatorio arrimado y practicado al interior del proceso administrativo, a modo de ejemplo, exponer que adolecía de algún vicio, o que el mismo era inconducente, impertinente o que no tenían algún grado de utilidad para demostrar los hechos en que se fundamentó la demanda, y tal vez, lo más importante, aportar dentro del estadio procesal pertinente la prueba que demostrara el supuesto estado de embriaguez del demandante JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ, pero nada de eso ocurrió.

4. También argumenté en la solicitud, que la ausencia de motivación del recurso se evidencia de manera palmaria cuando la mandataria del municipio de Popayán incoherentemente hace citas jurisprudenciales descontextualizadas sin explicar cómo pueden ser aplicadas al caso concreto, y señalé que si lo que pretende es la exoneración de responsabilidad de la entidad que representa, entonces debió sustentar con solides que no hubo falla en el servicio porque el municipio actuó con diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto de derecho,



claro, aportando las pruebas que respaldaran su dicho; O si lo que pretendía era que la entidad fuera eximida de responsabilidad por ser el daño antijurídico un hecho imprevisible, irresistible y externo, entonces era su deber sustentar de manera amplia cada uno de esos elementos y como se aplicaban al sub judice para el rompimiento de la imputación.

5. Reafirmé, que el recurso de apelación se encontraba redactado sin ninguna fundamentación, carente de una estructura lógica y jurídica que no permiten considerar sus apreciaciones como verdaderos argumentos y por lo tanto, que las conjeturas en las que se apoyó la apoderada del municipio sean acertadas o razonables para controvertir la sentencia de primera instancia, existiendo imprecisiones, falsedades, omisiones e incoherencias que vienen aparejadas a la insuficiente valoración de las pruebas y la falta de racionalidad origina la deficiente motivación del recurso incumpliendo el presupuestos procesal contenido en los numerales 1 y 3 del artículo 67 de la ley 2080 de 2021, norma que ordena la adecuada sustentación del multicitado recurso.

5. Ahora bien señora Juez, de vital importancia es tener en consideración que la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

6. Usted señora Juez, en el auto objeto de recurso y a través del cual, a mi juicio concedió equivocadamente el recurso de apelación, hizo caso omiso al escrito de oposición elevado por el infrascrito apoderado judicial sin pronunciarse al respecto, generándose una violación del derecho al debido proceso al contrariar las disposiciones invocadas en párrafos precedentes, pasando por alto que, no es acertado presumir que la carga de sustentación se suple con la simple formulación de un reparo concreto ante el examinador de primera instancia, pues el apelante debe estructurar sus descargos en debida forma, tanto así que sin reproche no puede haber alzamiento. Así lo instituye el propio artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual, si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto y, acto seguido, determina que la misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada. Ahora bien, debe dejarse claro la distinción entre “reparo” y “sustentación”, el reparo es apenas una enunciación despojada de argumentaciones, la sustentación, en cambio, resulta ser el desarrollo dialéctico de la disidencia planteada frente a un determinado aspecto. Lo anterior, para significar que el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la entidad condenada carece por completo de esas dos cuestiones y por lo mismo, no ofreció razones con base en las cuales aspira a que se revoque la providencia de la que disiente.

7. Es preciso comprender, que los numerales 1 y 3 del artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, lo que pretenden es privar de la posibilidad de



revisión en segunda instancia de un auto o de una sentencia a quien no permitió al quem enterarse suficientemente de los motivos de su discrepancia o inconformidad. En esa dirección, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009, expediente Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272), sostuvo que:

“El recurso de apelación, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados. El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación. Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al Ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante.”

De acuerdo a lo que se viene exponiendo, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso

Lo anterior, no significa que se le esté privando a la señora apoderada del municipio de Popayán de los recursos judiciales de la doble instancia y acceso a la administración de justicia, sino lo que se alega es que no cumplió con la carga argumentativa exigida por la ley para la concesión y procedencia del recurso de apelación.

Conforme a los criterios jurídicos anteriormente expuesto, con el debido respeto solicito:

PETICION

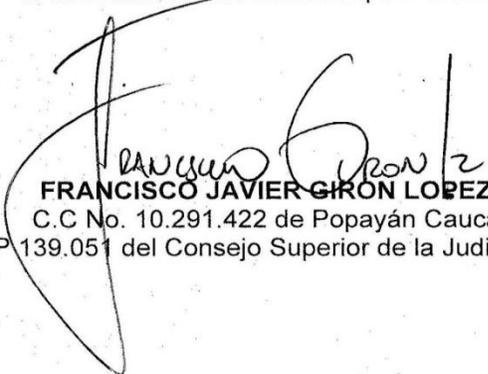
1. Respetuosamente le solicito a la señora Juez REPONER para REVOCAR el auto No 091 del 11 de febrero de 2025, notificado a través de mi canal digital el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual, su señoría concedió el recurso de apelación instaurado por la señora apoderada del municipio de Popayán.

2. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR DESIERTO e IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACION** impetrado por la señora apoderada judicial del municipio de Popayán en contra de la sentencia judicial No 181 de 3 de octubre de 2024, por la falta de motivación o sustentación del mismo.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted.



Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura

